



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 FEB 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000207-2022 de fecha 10 de agosto del 2022, Informe N° 028-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 10 de agosto del 2022, Oficio N° 186-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2022, Escrito de Registro N° 03602-2022 de fecha 16 de agosto 2022, Escrito de Registro N° 03675-2022 de fecha 19 de agosto 2022, Informe N° 1177-2022/GRP-440010-440015-440015.03 del 08 de noviembre del 2022; Informe N° 036-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 25 de enero del 2023 y demás actuados en ochenta y nueve (89) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000207-2022** de fecha **10 de agosto de 2022**, a horas **06:19 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: A.V MIGUEL F. CERRO(VICE)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: VICE(SECHURA)-LA UNIÓN(PIURA)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2X-591** de propiedad de la Empresa de Transportes **FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas diecinueve (19)**, conducido por el **Sr.PERICHE ECHE EDEL JIMMY**, con licencia de conducir **N°B-40968074** de clase **A** y categoría **III-b profesional**, imponiéndose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:19 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P2X-591** se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a un (01) pasajero, se identificó a Ruiz Eche Fiodencio con DNI N° 47250006, quien manifiesta voluntariamente venir de Vice hacia La Unión(Piura) configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, y se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir, de acuerdo al art. 112° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 06:30 a.m"

En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor manifiesta "que el pasajero lo llevaba de Vice a La Unión sin cobrarle".

Que, mediante Informe N° 028-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JAEO de fecha **10 de agosto de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000207-2022 de fecha 10 de agosto del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P2X-591**, cuyo conductor, identificado como **PERICHE ECHE EDEL JIMMY**, con licencia de conducir N° **B-40968074**, identificado con DNI N° 0968074, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 FEB 2023**

por la autoridad competente, llevando a un (01) pasajero; quien se negó a manifestar la contraprestación por el servicio; se identificó a **Fiodencio Ruiz Eche** con DNI N°47250006, manifestó haber tomado el vehículo en **Viche(Sechura)** hacia **La Unión(Piura)** En este sentido infringe el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Así mismo concluye: **a)** Se logra imponer el acta de control N° 000207-2022 con la infracción F1. **b)** Se retira la placa del vehículo según el art. 01 del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios diecinueve (19), se determina que el vehículo de Placa N° **P2X-591** es de propiedad de la Empresa de Transportes **FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 186-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de agosto del 2022**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C** tal como se aprecia a folios veintitrés (23) de los actuados, según Guía de Servicio N°003086, el cual es recepcionada el 16 de agosto del 2022 a las 2:00 p.m, por la Sra. Rosa More More, identificada con DNI 47174034 quien manifiesta ser la recepcionista, quedando válidamente notificada la empresa propietaria.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03602-2022 de fecha 16 de agosto del 2022** el señor **PERICHE ECHE EDEL JIMMY** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **N°P2X-591**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000207-2022 manifestando:

- Que, el 10 de agosto del 2022, es intervenido en Vice el vehículo de placa de rodaje N° P2X-591, conducido por mi persona ya que me diría al Terminal de la Unión lugar donde laboro, imponiéndose el Acta de Control N 000207-2022, es de indicar que el acta de control contraviene al TITULO PRELIMINAR Artículo IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y los principios de la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que carece de sustento factico y relevante que configure la falta impuesta, tomando en cuenta que dicho vehículo cuenta con autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Piura - Oficina de Transporte y Circulación Vial respaldada dicha autorización con la Resolución Jefatural N° 00064-2022-OTYCV/MPP-ST, De fecha 18 de febrero del 2022 la cual Otorga la Tarjeta Única de Circulación (TUC) N° (P) 2022-00183, por un periodo de 10 años vehículos de Categoría M1 de propiedad de **FREDDY & RUBEN EXPRESS SAG**, para prestar el servicio Transporte especial en la modalidad de Taxi Remisse (...).
- Que, el CODIGO F.1 en el anexo 2 del D.S. 0017-2009- MTC esa "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO - Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado analizando el acta y los aspectos tipificados contraviene el principio de Debido Procedimiento,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 FEB 2023**

Razonabilidad y de Tipicidad, ya que no existe contraprestación, en el traslado de la persona identificada teniendo en cuenta que se trataba de mi primo Ruiz Eche Fidencio, el cual como lo indicado en manifestación lo trasladaba de Vice a la Unión no existiendo pago alguno, así también detalla que en el Acta de Control presenta enmendaduras y manchones en la redacción de los hechos materia de verificación, no existe congruencia en la redacción y contraviene lo establecido en el numeral 244.7 del artículo 244 contenido mínimo del Acta de Fiscalización del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, que detalla lo siguiente "La firma y documento de identidad de las personas participantes si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez no se deja constancia de la negativa de mi parte a firmar el Acta de Control vulnerando el debido procedimiento.

- Que el contenido del Acta de Control vulnera los principios de Legalidad y el principio de razonabilidad incisos 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar todo esto tomando en cuenta que los supuestos indicados en acta no se apegan a la realidad.
- Que es meritorio indicar que la intervención y la calificación de la infracción al Código F.1, puede considerarse como un claro acto de Abuso de Autoridad tomando en cuenta que se aplica como medida Preventiva la Retención de Placas siendo un acto arbitrario y no apegado a la Legalidad ya que la Infracción Tipificada en el Código F 1 indica como medidas Preventivas la Retención de la licencia de conducir, Internamiento preventivo del vehículo siendo las únicas medidas indicadas por la norma especial, careciendo el Acta de Control de sustento del porque se procede aplicar dicha medida preventiva, existiendo una clara vulneración al principio de Legalidad Debido Procedimiento y Tipicidad, ya que la norma y su modificatoria correspondiente indica que de no existir deposito oficial, se tiene que dejar establecido en acta las causas y una serie de pasos a seguir para poder proceder conforme a ello, no dándose el mismo en este caso ya que han retirado las placas y han dejado el vehículo sin ningún tipo de custodia, transgrediendo nuevamente el principio al debido procedimiento y el de defensa ya que no existe documento formal que detalle por qué se procede con el retiro de placas, por lo cual me reservo mi derecho de proceder Penalmente por el claro abuso de autoridad cometido en dicho acto.
- Que, es meritorio citar en razón de los fundamentos antes indicados el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General que indica Derechos de los administrados "Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados así también Principio de predictibilidad o de confianza legítimas señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 que la letra señala "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables' por lo cual los hechos dados el día 10 de agosto del 2022 no configuran los fundamentos tipificados en el CODIGO F1.
- Que, el Acta de Control N° 000207-2022, presenta inconsistencia notorias y carencias al momento de levantar dicha infracción en mi contra, sumando el abuso de autoridad y actos arbitrarios no sujetos a la Ley, que la hace susceptible de ARCHIVO DEFINITIVO, dando a conocer que de proceder con el procedimiento administrativo de sancionador se vulneraría el principio de legalidad del debido procedimiento de Razonabilidad y Tipicidad indicado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 FEB 2023

Administrativo General que indica "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)"

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03675-2022 de fecha 19 de agosto del 2022** la Sra. **SOLMY JUVITZA CARDOZA INGA** en calidad de Gerente General de la empresa **FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000207-2022 del 10 de agosto de 2022.

Que, del análisis de los descargos presentados por el conductor del vehículo **PERICHE ECHE EDEL JIMMY** de placa de rodaje N°P2X-591, y de la Gerente General de la empresa **FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C.**, la señora **SOLMY JUVITZA CARDOZA** los cuales contienen la misma fundamentación de hecho, derecho y anexos del Escrito N°03602 de fecha 16 de agosto del 2022; en gabinete se detecta que efectivamente, no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el artículo 244° inciso 7 señala: "La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez" del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en la FIRMA DEL INTERVENIDO O REPRESENTANTE, se encuentra en blanco, además no se consigna el motivo por el cual no firma el acta el intervenido o representante, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador, se sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N°000207-2022 de 10 de agosto del 2022.**

Que en el Acta de Control N°000207-2022 no se ha consignado la contraprestación por el servicio de transporte terrestre el cual es definido en el "3.59 Servicio de Transporte Terrestre: Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento" del artículo 3 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que no se ajustaría a los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción F1 del Anexo II D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias al no lograrse detectar una ganancia económica o de otra índole, los cuales son requisitos de procedibilidad para la detección de la conducta infractora.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivar, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR PERICHE ECHE EDEL JIMMY Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCIÓN LA EMPRESA FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C., POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N°000207-2022 del 10 de agosto del 2022**, respecto a la imposición de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 FEB 2023

la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a "**infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario de vehículo**", correspondiente a: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "**La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias**", se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de la placa de rodaje **P3S-720**, en la modalidad de RETIRO DE PLACA DE RODAJE; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC dispositivo legal que modificó el artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC; medida que corresponde sea levantada en virtud del archivo del procedimiento administrativo sancionador debiendo proceder a la devolución de las placas del vehículo de la placa de rodaje **P2X-591**.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N°**B-40968074** de Clase A y de Categoría III-B PROFESIONAL, del señor **PERICHE ECHE EDEL JIMMY**, corresponde levantar la medida preventiva y proceder a **DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "**El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de archivamiento. (...)**".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°052-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **PERICHE ECHE EDEL JIMMY** al no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA EMPRESA DE TRANSPORTES FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C.,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0057** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 FEB 2023**

consistente en "Prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2X-591, en la MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE de propiedad la empresa FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C, de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40968074 de Clase A y de Categoría III-B PROFESIONAL, del señor PERICHE ECHE EDEL JIMMY, de conformidad con el artículo 112.2.4 del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor PERICHE ECHE EDEL JIMMY, en su domicilio en Letira Mz A-3 LT 07 Distrito de Vice- Provincia de Sechura y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes FREDDY & RUBEN EXPRESS S.A.C., en su domicilio en Calle Comercio N°200 La Arena, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abg. Cynthia Paola Alcán Llantop
REG. ICAP 3140
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

